



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIELA RAMÍREZ PERDOMO
Demandado: JAIME RUJANA PERDOMO
Radicación: 41001-31-10-002-2012-00234-01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante acta N° 087 del 7 de septiembre de 2021
Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H) dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones:

Pretende la demandante MARIELA RAMÍREZ PERDOMO (Q.E.P.D.) se declare y disuelva la unión marital de hecho con el señor JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D.), y consecuente sociedad patrimonial, desde el año 1966 hasta finales de 2008.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifestó la demandante que los señores MARIELA RAMÍREZ PERDOMO y JAIME RUJANA PERDOMO constituyeron una Unión Marital de Hecho, que inició a



mediados de 1966 hasta finales de 2008, cuando se disolvió unilateralmente, al optar el señor RUJANA PERDOMO por ausentarse definitivamente del hogar.

Sostuvo que de esa unión nacieron los hijos FERNANDA RUJANA RAMÍREZ, nacida el 9 de enero de 1969, PIEDAD RUJANA RAMÍREZ, nacida el 8 de junio de 1970 y JAIME RUJANA RAMÍREZ, nacido el 27 de noviembre de 1974.

Precisó que, como consecuencia de la unión, se formó una sociedad patrimonial conformada por unos bienes muebles e inmuebles, que fueron adquiridos por las partes procesales dentro de la vigencia, de los cuales era titular el demandado JAIME RUJANA PERDOMO, por la plena confianza que la demandante le tenía.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante escrito calendado el día 15 de septiembre de 2009, el señor JAIME RUJANA PERDOMO, aceptó haber sostenido una relación con la señora MARIELA RAMÍREZ desde el año 1966; sin embargo, aclaró que la misma duró hasta 1978 y no hasta el 2008 con lo indicó la demandante. Lo anterior, por cuanto el demandado, sostenía una unión marital de hecho de manera permanente desde 1980 con la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS, con quien procreó a los hijos JAIME ALEXANDER, nacido en 1982, FREDY ALEJANDRO, nacido en 1989 y DANIELA, nacida en 1996.

Aceptó que era cierto que de la relación con la señora MARIELA RAMÍREZ PERDOMO nacieron los hijos FERNANDA, PIEDAD Y JAIME RUJANA RAMÍREZ.

Dijo que los bienes señalados, no fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, sino con la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS.

Propuso como excepción, prescripción de la acción para demandar la sociedad patrimonial, argumentando que la demandante, conforme el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, disponía de un año contado a partir de la separación física y definitiva del señor RUJANA PERDOMO para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad



patrimonial, por lo que no podía después de más de 30 años de separación, pretender que se liquide la sociedad y se le adjudiquen bienes, que según el demandado, fueron adquiridos dentro de la unión marital de hecho con una tercera persona.

4. SENTENCIA APELADA

En la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Neiva, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores MARIELA RAMÍREZ PERDOMO (Q.E.P.D.) y JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D.) entre el periodo comprendido del 30 de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1979.

De igual manera, declaró próspera la excepción de prescripción, y en consecuencia, negó la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Para arribar a dicho conclusión, encontró demostrados los presupuestos de permanencia y singularidad de la relación entre la demandante y el demandado, desde el año 1966, pero no hasta el año 2008, pues del interrogatorio de parte y el material probatorio, se constató que la misma perduró hasta el 30 de diciembre de 1979, fecha en la cual, el señor JAIME RUJANA PERDOMO inició una nueva unión marital de hecho con la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS, situación que fue declarada por un Juez de la República y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Precisó el A quo, que del recaudo probatorio se determinó que en 2016 la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS radicó demanda contra los herederos indeterminados del señor JAIME RUJANA PERDOMO, que correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados, desde el 31 de diciembre de 1979 hasta el 12 de diciembre de 2014 y se declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 26 de febrero de 2019.

Señaló que, aunque aparentemente se podría hablar de dos uniones maritales de hecho que se dieron al mismo tiempo, la norma las excluye, en virtud del requisito de permanencia; máxime cuando existe una sentencia en firme, que declaró que la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS, conformó unión marital con el demandado, desde el 31 de diciembre de 1979.

Finalmente, declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial, argumentando que la demanda fue radicada cuando había transcurrido más de un año desde la fecha de finalización de la unión, en el mes de diciembre de 1979, sin que en dicho lapso hubiera existido suspensión de la prescripción

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, frente a la declaratoria de prescripción de la acción patrimonial, argumentando que si bien fue acertada la decisión de la juez de instancia en declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARIELA RAMÍREZ PERDOMO (Q.E.P.D.) y el señor JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D.), erró al establecer los extremos temporales.

Precisó que las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, daban cuenta que la unión existió hasta finales de 2008, pues siempre estuvieron presentes los elementos de comunidad de vida y permanencia, entendida ésta, no como una continuidad matemática o el hecho que todas las noches pernoctara en la casa, toda vez que por su trabajo el demandado no permanecía en sus dos hogares, sino que a pesar de la retención que hizo ANA DORIS MONTOYA ROJAS del señor RUJANA PERDOMO, aprovechándose de su condición de invalidez, la demandante junto con sus hijas, lo visitaban en la clínica o en la casa, es decir, continuaban viéndose.

Finalmente, señaló que el señor JAIME RUJANA PERDOMO sostuvo dos relaciones al mismo tiempo, tal como lo faculta y reconoce la Corte Suprema de Justicia, pues en



su jurisprudencia ha otorgado pensiones para ser repartida entre dos hogares que existen al mismo tiempo.

6.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El apoderado de la parte actora, se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día 6 de noviembre de 2020, e insistió en que la señora MARIELA RAMÍREZ PERDOMO (Q.E.P.D.) trató en muchas ocasiones, junto con sus hijas, mantenerse en contacto con el demandado, sin embargo, esto le era imposible porque la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS tenía "recluido casi secuestrado" al señor JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D.), y les impedía visitarlo.

Manifestó que es injusta la exigencia de permanencia física para declarar la unión marital entre los sujetos procesales, pues eran las circunstancias antes mencionadas, las que les impedían sostenerla.

Finalmente, dijo que la demanda se presentó dentro del término, si en cuenta se tiene que la relación si se mantuvo hasta cuando los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, por su enfermedad grave, le impidieron al señor RUJANA PERDOMO valerse por sus propios medios.

7.

CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que estudiará la Sala en esta oportunidad, consiste en determinar si la Juez de Instancia, incurrió en error fáctico por indebida valoración de los medios de prueba, que la condujo a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARIELA RAMÍREZ PERDOMO (Q.E.P.D.) y el señor JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D.) desde el 30 de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1979, y la prescripción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de los estrictos límites señalados por el censor, procede la Sala a resolver el recurso.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 dispone que *«para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...»*. A su vez, el canon 2, modificado por la Ley 979 de 2005, dispone *«se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que son *“cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:*

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹²;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»³;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos⁴;

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² Sentencia C-075 de 2007. Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

⁴ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁵; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁶.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.⁷

Frente a la singularidad, como requisito indispensable para declarar la existencia de la unión marital, la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5183 de 2020, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró que:

“La singularidad de la comunidad de vida, (...), ‘atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie’, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que ‘las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad’ (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno

⁵ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁶ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 128 de 12 de febrero de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Tratase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya).

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos."⁸

Lo anterior, sin duda permite entender que las expresiones lingüísticas "comunidad de vida permanente y singular", empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad.

Si bien es cierto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido invariable en señalar que la infidelidad no descarta *per se* la existencia de la unión marital de hecho, también ha indicado que esta última se destruye cuando "la nueva relación, por sus

⁸ Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5183 de 2020, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes⁹

En el caso en concreto, encuentra la Sala que, contrario a lo señalado por el recurrente, el señor JAIME RUJANA PERDOMO no sostuvo dos relaciones al mismo tiempo, como las que ha analizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al momento de reconocer la pensión de sobreviviente, como quiera que, revisado el cardumen probatorio, se evidencia que existe una sentencia en firme proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el día 26 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró que entre el señor JAIME RUJANA PERDOMO y la señora ANA DORIS MONTOYA ROJAS, existió una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1979 hasta el 12 de diciembre de 2014.

Mal haría la Sala en desconocer la existencia de la declaración de unión marital de hecho antes mencionada, toda vez que se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, reconociéndose y habiéndose probado en dicho proceso la existencia de la unión entre la señora ANA DORIS y el señor RUJANA PERDOMO, lo que no permite de ninguna manera que la convivencia entre la demandante MARIELA RAMÍREZ PERDOMO y el demandado JAIME RUJANA PERDOMO perdurara hasta el año 2008 como manifiesta el recurrente.

Si bien es cierto, en el plenario se acreditó que la señora RAMÍREZ PERDOMO visitaba al demandado o intentaba mantenerse en contacto con él, dichas acciones no desvirtúan la relación que existió entre el demandado y la señora Ana Doris Montoya, que, por sus características, reemplazó la anterior, y así fue declarado judicialmente

En consecuencia, ante la imposibilidad de convergencia simultánea de dos uniones maritales de hecho, lo procedente en este caso, era declarar la existencia de la unión

⁹ Ibídem.



desde el 30 de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1979, como lo sostuvo el A quo.

No entrará esta Corporación a analizar si la separación física se dio con posterioridad a dicha fecha, pues se insiste, existe una sentencia en firme, que declara la unión marital de hecho entre el demandado y la señora Ana Doris Montoya desde el 31 de diciembre de 1979.

Ahora bien, para determinar si operó la prescripción de la acción de disolución y liquidación patrimonial entre compañeros permanentes, conviene memorar que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 indica que “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

En relación con ese plazo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia antes citada, reiteró que

“[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros’, (...)

Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros (...)

(...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y

es imprescriptible en lo relativo al estado civil. Contrario sensu, 'el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió' (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con 'la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros', situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990) (...) cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)"¹⁰.

De lo anterior, emerge que la contabilización del término a que alude la norma empieza a contabilizarse partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos.

Como quiera que, en el presente caso, se encontró acreditada la existencia de la unión marital hasta el año 1979, es claro que transcurrieron treinta (30) años desde la separación física y definitiva de los compañeros, hasta la radiación de la demanda en 2009, por lo que se encuentra más que prescrito el término de un (1) que tenían los sujetos procesales para interrumpir el término de prescripción e iniciar el respectivo proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada.

COSTAS:

¹⁰ CSJ SC de 11 de marzo de 2009, Rad. 2002-00197-01, reiterada en SC-7019-2014.



De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas en segunda instancia a la parte apelante, ante el fracaso de la alzada.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), calendado el día 06 de noviembre de 2020

SEGUNDO. - Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f2d2cc202b8293bda8f4b89339e5beff1d0fb442f30a39dcb20c3c2ead1c5d

Documento generado en 07/09/2021 04:20:20 PM